



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 743-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, que halló responsable a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado que la referida empresa no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, pues los cilindros ubicados al interior de su Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6 no se encontraban tapados.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. derivada del incumplimiento del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse verificado que el Relleno Sanitario de la Estación N° 6 no cumplió con las condiciones mínimas exigidas para la disposición de residuos domésticos contempladas en dicho dispositivo".

Lima, 21 de mayo de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es titular de la Unidad Ambiental Oleoducto Norperuano – Estación 6 (en adelante, **UA Oleoducto Norperuano**), mediante la cual se transporta petróleo<sup>2</sup>. Dicha unidad

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que el Oleoducto Norperuano cuenta con las siguientes instalaciones:

- Estación 1: ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Uruará, provincia y departamento de Loreto.
- Estación Morona: ubicada en el caserío Fernando Rosas, distrito de Morona, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.

se encuentra ubicada en el el distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.

2. Mediante Carta N° ADOL-044-2012, de fecha 20 de enero de 2012 (notificada el 23 de enero de 2012), Petroperú remitió a la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, ambos correspondientes al Terminal Bayóvar y a las Estaciones 9, 8, 7, 6, 5, 1, Morona y Andoas<sup>3</sup>.
3. El 13 de abril de 2012, la DS realizó una supervisión regular a la Estación N° 6 del Oleoducto Norperuano (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), durante la cual detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú, conforme se desprende del Informe N° 502-2012-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1641-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de setiembre de 2014<sup>5</sup> (notificada el 23 de setiembre de 2014), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú el 15 de octubre de 2014<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI, de fecha 30 de enero de 2015<sup>7</sup>, mediante la cual declaró la existencia de

- 
- Estación 5: ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.
  - Estación Andoas: ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.
  - Estación 6: ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.
  - Estación 7: ubicada en el caserío El Milagro, distrito El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.
  - Estación 8: ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
  - Estación 9: ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
  - Terminal Bayóvar: ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
  - Refinería El Milagro: ubicada en el distrito El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

- 3 Foja 30.
- 4 Fojas 2 a 49.
- 5 Fojas 54 a 61.
- 6 Fojas 64 a 99.
- 7 Fojas 118 a 134.



responsabilidad administrativa por parte de Petroperú<sup>8</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>9</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa de Petroperú**

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> , en concordancia	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

El artículo segundo de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAL dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Con relación a la imposición de medidas correctivas, la DFSAL señaló que virtud de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las normas reglamentarias de la Ley N° 30230, no correspondía imponer a Petroperú medidas correctivas, al haberse verificado que las conductas infractoras fueron subsanadas.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Estación N° 6.	con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>11</sup> .	Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>12</sup> .
2	El Relleno Sanitario de la Estación 6 no cumple con las	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 10°.-Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS.**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	condiciones mínimas exigidas para la disposición de residuos domésticos.	con el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>13</sup> .	Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Respecto a que no se realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Estación N° 6*

- (i) La DS detectó en la Supervisión Regular 2012, que los recipientes (contenedores) de residuos sólidos peligrosos, ubicados en el almacén temporal de la Estación N° 6, no aislaban debidamente dichos residuos del ambiente (conforme consta en el Informe de Supervisión y en el registro fotográfico obtenido durante la referida supervisión)<sup>14</sup>.
- (ii) Si bien el almacén temporal de la Estación N° 6 se encontraba aislado, techado y con acceso restringido, Petroperú también tenía la obligación de acondicionar sus residuos sólidos peligrosos en recipientes que cumplan la finalidad de aislarlos de los agentes ambientales; sin embargo, los contenedores de residuos sólidos peligrosos fueron detectados sin las tapas correspondientes. En consecuencia, dicha empresa incumplió con lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.
- (iii) Finalmente, la DFSAI indicó que no resultaba necesario probar la ocurrencia de daño real y/o potencial al ambiente para que se configure la

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>14</sup>

Foja 4 y 45.

conducta infractora; es decir, bastaba con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.

*Respecto a que el Relleno Sanitario de la Estación N° 6 no cumple con las condiciones mínimas exigidas para la disposición final de sus residuos domésticos*

- (iv) Durante la visita de supervisión, la DS advirtió que el relleno sanitario de la Estación N° 6 no reunía las condiciones mínimas para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos – conforme a lo dispuesto en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – toda vez que las aguas de lluvia ingresaban al relleno sanitario y, posteriormente, se expulsaban a través de una tubería de plástico (es decir, no contaban con canaletas o canales perimétricos y de evacuación para evitar su ingreso al interior del relleno sanitario)<sup>15</sup>.
- (v) Contrariamente a lo señalado por el administrado, para efectos de la determinación de la responsabilidad administrativa no es necesario probar perjuicio económico o la ocurrencia de daño real y/o potencial al ambiente que afecte algún bien jurídico protegido; únicamente basta acreditar la comisión de la conducta antijurídica.
- (vi) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, es decir, no libera de responsabilidad al administrado.

7. El 13 de marzo de 2015, Petroperú interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

*Sobre el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Estación N° 6*

- a) En primer lugar, señaló que la exigencia de la colocación de tapas a los contenedores (conducta imputada) no se encuentra contemplada de manera expresa en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (norma presuntamente incumplida en el presente extremo). En tal sentido, precisó que ello es una interpretación efectuada de manera unilateral por la DFSAI, la cual estuvo sustentada "...en evitar pérdidas o fugas durante el

<sup>15</sup> Sobre el particular, la DFSAI precisó que la función principal de los canales de intersección y evacuación de escorrentías en un relleno sanitario es captar y desviar las aguas provenientes de las lluvias, a fin de evitar la inundación de las zanjas o trincheras del relleno sanitario (considerando N° 71 de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI).

<sup>16</sup> Fojas 137 a 152.

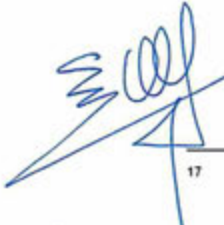


*almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos; a efectos de aislar los residuos peligrosos del ambiente...*<sup>17</sup>.

- b) Asimismo, indicó que la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI, habría confirmado que la colocación de tapas a los recipientes metálicos no resulta ser un mandato imperativo de la norma, sino una de las formas a través de las cuales se da su cumplimiento, ello a partir de lo señalado por dicha instancia administrativa, en los siguientes términos<sup>18</sup>:

*"...proteger a los recipientes que almacenan residuos mediante la colocación de tapas, es una de las formas a través de las cuales Petroperú debió aislar sus residuos sólidos peligrosos"*<sup>19</sup>.

- c) Partiendo de ello, consideró que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa efectuada en su contra, habría vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y observancia al debido proceso.
- d) Por otro lado, precisó que la exigencia establecida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (referida al acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos), fue cumplida en su oportunidad, pues dichos residuos se encontraban embolsados, dentro de contenedores metálicos, rotulados y ubicados en un recinto cerrado y techado, denominado "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6", condiciones que evitaban que los referidos residuos generen algún impacto negativo al ambiente<sup>20</sup>. Asimismo, señaló que el referido almacén temporal reúne las condiciones técnicas requeridas por el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



<sup>17</sup> Página 2 de su recurso de apelación (foja 138).

De manera adicional, señala lo siguiente: "...debe tenerse en cuenta que el inciso b) del Art. 48° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos dispone lo siguiente: 'Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento'. (Subrayado original).



<sup>18</sup> Página 5 de su recurso de apelación (foja 141).

<sup>19</sup> Considerando 29 de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI (foja 123, reverso).

<sup>20</sup> De acuerdo con lo señalado por Petroperú: "el mandato de la norma, exige que los residuos sólidos peligrosos estén protegidos y contenidos en recipientes que cumplan a cabalidad la función de excluir su contacto con el ambiente y en ese sentido, se evite contaminarlo, acción que si cumplió nuestra representada, pues los residuos sólidos se encontraban embolsados, almacenados sobre contenedores rotulados y sobre un almacén techado". (Numeral 8 de su escrito de apelación).

- e) Afirmó, además, que la autoridad administrativa debía verificar si la conducta realizada resultaba idónea para cumplir con la finalidad de la norma (esto es, evitar el contacto de los residuos sólidos peligrosos con el ambiente, alterándolo negativamente). En tal sentido, la falta de colocación de las tapas no habría alterado la condición de "conducta idónea" implementada por Petroperú, reseñada en el párrafo anterior.
- f) Adicionalmente, precisó que debería tenerse en cuenta que los cilindros (contenedores donde fueron depositados los residuos sólidos peligrosos) *"no contiene (sic) líquido alguno que origine su evaporación o lixiviado que genere evaporación contaminante, así como derrames, tal como fue observado en su oportunidad"*<sup>21</sup>, por lo que resulta cuestionable el sustento expuesto por la DFSAI, en el sentido que los residuos sólidos peligrosos (dada su naturaleza) debían aislarse a fin de evitar cualquier riesgo y/o impacto negativo al ambiente.
- g) No obstante lo expuesto, indicó que – en calidad de buena práctica – adoptó la instalación de tapas en los contenedores, conducta que fue efectuada en atención al requerimiento efectuado por el OEFA, conforme consta en el numeral 1) del rubro 3.5.1 del Informe de Supervisión, así como en la fotografía N° 6 de dicho informe. En ese sentido, dicha conducta no constituye una subsanación, sino un perfeccionamiento de una conducta que ya era idónea para cumplir con la exigencia establecida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*Sobre no haber cumplido las condiciones mínimas establecidas para la disposición final de sus residuos domésticos en el Relleno Sanitario de la Estación N° 6*

- h) De acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la subsanación de una conducta que, en principio configuró el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, no impide que esta pueda ser o no sancionada.
- i) La posibilidad de que tal conducta sea sancionada dependerá de los criterios derivados del principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es decir: la gravedad del incumplimiento, el nivel de subsanación, el tiempo que demoró la corrección, las técnicas y elementos usados y demás variables recogidas en el referido dispositivo.
- j) En ese sentido, el artículo 5° de la referida resolución *"...no está ordenando sanciona(r) por encima de la remediación; en cambio, está ordenando sopesar las condiciones en que se da la subsanación, por eso*

<sup>21</sup> Página 6 de su recurso de apelación (foja 142).



*tiene la condición de atenuante de modo tal que, la responsabilidad puede incluso ser nula; invocándose una vez más el Principio de Proporcionalidad*<sup>22</sup>.

- k) En su caso, dado que la conducta imputada fue corregida de forma inmediata y uniforme, y considerando que el hecho detectado no generó daño alguno al medio ambiente (real o potencial) ni perjuicio económico que haya afectado algún bien protegido, no debía ser declarado responsable administrativo. Por tanto en virtud del principio de razonabilidad "...tales circunstancias deben considerarse como variables de atenuación de la responsabilidad, al punto de hacerla inexistente"<sup>23</sup>.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>25</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

<sup>22</sup> Páginas 7 y 8 de su recurso de apelación (fojas 143 y 144).

<sup>23</sup> Página 8 de su recurso de apelación (foja 144).

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**)<sup>28</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>29</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>30</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

---

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> **LEY N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> **LEY N° 28964.**  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>30</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 10°.-** Tribunal de Fiscalización Ambiental



Funciones del OEFA<sup>31</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

---

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.

20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala Especializada, interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Si la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI, habría vulnerado el principio de tipicidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), al considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Petroperú debía colocar tapas a los recipientes ubicados en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6.
- (ii) Si los criterios establecidos por el artículo 230° de la Ley N° 27444 deben ser considerados para determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente procedimiento administrativo.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Si la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI, habría vulnerado el principio de tipicidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Petroperú debía colocar tapas a los recipientes ubicados en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6.

22. Respecto de este punto, Petroperú alegó que la resolución apelada habría vulnerado el principio de tipicidad, debido a que el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10 y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no contempla la obligación de colocar

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

tapas a los recipientes de residuos sólidos peligrosos ubicados en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6.

23. Sobre el particular, esta Sala debe mencionar en primer lugar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>39</sup> establece que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
24. De acuerdo con la disposición antes citada, es posible advertir que el principio de tipicidad contemplado en la Ley N° 27444 establece distintas exigencias, estando una de ellas referida a la "certeza o exhaustividad suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas<sup>40</sup>.
25. En esa misma línea, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional<sup>41</sup>, el mandato de tipificación exige un "nivel de precisión suficiente" en la

<sup>39</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>40</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

<sup>41</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA



descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que – en un caso en concreto – al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

26. En virtud de lo indicado, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor<sup>42</sup>.
27. Partiendo de lo antes expuesto, corresponde analizar a continuación, si la DFSAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad, es decir, si el hecho imputado a Petroperú en el presente extremo (falta de un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6, debido a la existencia de recipientes metálicos con residuos sólidos peligrosos sin la respectiva tapa de protección), corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa). Lo anterior resulta relevante, en la medida que permitirá verificar si dicha empresa, se encontraba obligada a colocar tapas a los recipientes ubicados en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6.
28. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar en primer lugar que este Tribunal Administrativo ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa<sup>43</sup>, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
29. Partiendo de ello, esta Sala Especializada observa que en el presente caso, la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 1641-2014-OEFA/DFSAI/SDI, comunicó a Petroperú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

<sup>42</sup> Es importante señalar que, conforme a Nieto: "El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

<sup>43</sup> Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE.

en su contra, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**) (norma tipificadora).

30. En ese contexto, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el incumplimiento de las normas que regulan el almacenamiento de los residuos sólidos (entre ellas, el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) generan una infracción administrativa.

31. En ese sentido, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (norma sustantiva).

- *Sobre el alcance de la obligación contenida en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM*

32. El numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611<sup>44</sup> dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

33. De manera adicional, debe indicarse que el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>45</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En tal

<sup>44</sup> LEY N° 28611.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>45</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).





sentido, dado que dicha norma hace una remisión a la citada Ley N° 27314 y a su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), es este último dispositivo – en particular, sus artículos 10° y 38° – el cual será materia de análisis en el presente acápite.

34. En este punto resulta oportuno señalar que Petroperú es titular de la UA Oleoducto Norperuano, razón por la cual, al ser operador de dicha instalación para el transporte de hidrocarburos, le resultan aplicables las obligaciones ambientales contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y consecuentemente, las disposiciones de la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
35. Cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 13° y 16° de la Ley N° 27314, el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, siendo que el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes<sup>46</sup>.
36. De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la EPS-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>46</sup>**LEY N° 27314.****Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

37. Bajo dicho contexto, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

**"Almacenamiento**

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos."*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*  
(Subrayado agregado).

38. Del análisis de la norma antes citada, se advierte que su finalidad es lograr que los administrados acondicionen los residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga). Esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, **los mismos que deben estar contenidos en recipientes que los aislen del ambiente.**

39. Como puede apreciarse, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece distintas disposiciones relacionadas con el acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos, siendo una de ellas la obligación de los generadores de residuos sólidos peligrosos de almacenar los mismos en recipientes que los aislen del ambiente (constituyendo este el hecho imputado en el presente extremo). Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que la obligación establecida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentra descrita de manera suficiente.

40. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, de manera adicional, lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, correspondiente – entre otras

instalaciones – a la Estación 6, el cual fue presentado por Petroperú a la DS mediante Carta N° ADOL-044-2012<sup>47</sup>. Dicho documento establece:

**“ESTACIÓN 6**

**Residuos Sólidos No Municipales: Peligrosos y No Peligrosos**

*Los residuos provenientes de los mantenimientos de las instalaciones y/o equipos (con excepción de partes metálicas y eléctricas usados que pasarán al almacén de chatarra), deberán ser retornados por el proveedor o contratista y no ser dispuestos dentro de nuestras instalaciones.*

**a) Residuos Peligrosos**

- *Los envases usados de cartuchos de toner y tinta, baterías, entre otros, serán almacenados temporalmente debidamente segregados en contenedores rotulados y **con tapa** de acuerdo a la Norma de INDECOPI (NTP900.058.2005) y/o dispuestos en un área única identificada y destinada para tal fin dentro de la Estación (Art.10° (Art. 60° del Reglamento), para su retorno a los proveedores o disposición final a través de una EPS-RS.*
- *El área destinada, deberá estar cerrada, cercada, bajo techo y tener el piso liso, impermeable y resistente (Art. 40° del Reglamento).*
- *La borra, será almacenada temporalmente en cilindros de color rojo, debidamente rotulados y **cerrados**, hasta su disposición final a través de una EPS-RS (Art. 10°, 42° y 51° del Reglamento).*
- *Trapos impregnados con crudo, aceite, combustible, solvente, serán almacenados temporalmente en contenedores de color rojo, debidamente rotulados; de igual forma y en contenedores separados, deben almacenarse los fluorescentes, filtros, tarjetas electrónicas, circuitos impresos de teléfonos y pilas, hasta su disposición final a través de una EPS-RS.*
- *Los residuos provenientes de enfermería, medicina vencida y los residuos punzocortantes, debidamente identificados, embalados y previa desinfección o esterilización por el personal del servicio médico, serán dispuestos en recipientes rotulados y **con tapa, hasta su disposición a través de una EPS-RS especializada.***
- *Los movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos del área de almacenamiento temporal deberán ser registrados teniendo en cuenta: la fecha, tipo y cantidad de residuos (Art. 39° del Reglamento)”.*

41. De la lectura del Instrumento de Gestión Ambiental antes transcrito, se desprende que Petroperú consideró que **la forma ambientalmente adecuada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos consistía en la segregación de los mismos en “contenedores rotulados y con tapa”.** En

<sup>47</sup> Foja 30.

ese sentido, lo señalado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI<sup>48</sup>, referido a que Petroperú tenía la obligación de acondicionar sus residuos sólidos peligrosos en recipientes con las tapas correspondientes, no es un razonamiento unilateral, pues dicha exigencia deviene de uno de los mecanismos descritos por el propio titular de la actividad.

42. Partiendo de ello, la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación se encuentra descrita en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al corresponder al administrado el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos que genere, a través de su aislamiento del ambiente mediante el empleo de recipientes.
43. Finalmente, debe mencionarse que, si bien existen diferentes formas a través de las cuales se podría dar cumplimiento a la obligación antes descrita (tal como ha sido reconocido por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI<sup>49</sup>), la segregación de los residuos sólidos peligrosos en "contenedores rotulados y con tapa", es la forma concreta considerada por Petroperú para el almacenamiento adecuado de los mismos; esto es, en atención a sus condiciones físicas, químicas y su peligrosidad (conforme consta en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012)<sup>50</sup>.
- Si el hecho imputado a Petroperú en el presente extremo corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor
44. Sobre el presente punto, es importante reiterar que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>51</sup>, norma que dispone que los generadores de residuos sólidos peligrosos deben llevar a cabo el almacenamiento adecuado de estos, mediante el empleo de recipientes que aislen dichos residuos del ambiente<sup>52</sup>. En ese contexto, Petroperú consideró, para efectos del almacenamiento de forma adecuada de sus residuos sólidos

<sup>48</sup> Al respecto, la DFSAI señaló que: "...Petroperú tenía la obligación de acondicionar sus residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen de los agentes ambientales; no obstante durante la visita de supervisión del 13 de abril de 2012, los contenedores de residuos sólidos peligrosos fueron encontrados sin las tapas correspondientes, la cuales cumplen con la finalidad de aislarlos del ambiente. En ese sentido incumplió lo establecido en la norma (considerando 53 de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI).

Considerando 29 de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>50</sup> Tal como se mencionó previamente, para interpretar los alcances de la obligación contenida en dicho artículo era necesario acudir al instrumento de gestión ambiental de la administrada.

<sup>51</sup> Es preciso señalar que, conforme a lo indicado en el considerando 33 de la presente resolución, el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM hace una remisión expresa a las disposiciones contempladas en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como sus normas complementarias. En ese sentido, el análisis de la obligación (cuyo incumplimiento ha sido imputado a Petroperú en el presente caso) ha sido efectuado con relación a lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>52</sup> Ver considerandos 36 a 38 de la presente resolución.



peligrosos, el empleo de "contenedores rotulados y con tapa", conforme consta en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.

45. Así, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>53</sup>.
46. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que el presente caso se originó como consecuencia de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2012. De acuerdo con el Acta de Supervisión levantada el 13 de abril de 2012<sup>54</sup>, la DS detectó que en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6 del Oleoducto Norperuano "falta[n] recipientes metálicos con tapa. Dicho hecho constituye un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de la administrada, conforme ha sido analizado en los considerandos 32 al 43 de la presente resolución, lo cual conlleva el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 57-2004-PCM, y configura además, la infracción prevista en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
47. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho imputado (a partir de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2012), corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor. En consecuencia, la imputación efectuada contra Petroperú en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.
48. Por otra parte, en su recurso de apelación, Petroperú alegó que los residuos sólidos peligrosos se encontraban embolsados y dentro de contenedores metálicos rotulados en un recinto cerrado y techado, razón por la cual habría cumplido con la obligación de efectuar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos. Así, indicó que la colocación de tapas en los recipientes no le resultaba exigible.
49. Sobre el particular, es pertinente señalar que las bolsas plásticas en las cuales se encontraban los residuos peligrosos, no son adecuadas para almacenar este tipo de residuos, puesto que los recipientes que deben contenerlos deben ser sólidos y resistentes para facilitar su manipulación; además, el material del recipiente para este tipo de residuos debe ser tal que no permita el "ataque por el producto, ni la formación de otros productos peligrosos"<sup>55</sup>. De manera adicional,

<sup>53</sup> Ver considerando 29 de la presente resolución.

<sup>54</sup> Foja 20.

<sup>55</sup> Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA. "Manual de Difusión Técnica N° 01. Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú". Lima, 2006, p. 33.

debe señalarse que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 presentado por Petroperú, fue dicha empresa la que consideró que el almacenamiento adecuado para sus residuos peligrosos era el empleo de contenedores rotulados y con tapa.

50. No obstante lo anterior, es importante indicar que, la exigencia contemplada en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual hace remisión al artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, implicaba que Petroperú almacene adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, siendo la forma concreta considerada por la recurrente el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en "*recipientes rotulados y con tapa*", de acuerdo con los términos señalados en el acápite precedente.
51. De igual manera, es necesario precisar que lo alegado por Petroperú, en el sentido que el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6 en el cual se encontraban los residuos sólidos era aislado, techado, con acceso restringido y con las medidas de seguridad pertinentes, no resulta idóneo, toda vez que las condiciones técnicas mínimas con las que debía contar dicho almacén no han sido materia de imputación en el presente procedimiento.
52. Por otro lado, con relación a que los cilindros no contienen líquido alguno que genere evaporación o lixiviado contaminante así como derrames, cabe indicar que la obligación referida a que los cilindros se encuentren debidamente tapados no se encuentra condicionada a aquellos residuos líquidos o susceptibles de generar evaporaciones y derrames, sino a todos los residuos considerados como peligrosos, razón por la cual debe también desestimarse dicho argumento.
53. Finalmente, debe señalarse que lo manifestado por la recurrente, en el sentido de haberse configurado una supuesta vulneración al principio de legalidad y del debido procedimiento, no se encuentra sustentado en algún hecho en concreto, razón por la cual no resulta posible analizar dicha alegación, al no encontrarse debidamente fundamentada. En ese sentido, esta Sala considera que debe desestimarse el mencionado extremo de su apelación.

**V.2 Si los criterios establecidos por el artículo 230° de la Ley N° 27444 deben ser considerados para determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente procedimiento administrativo.**

54. Petroperú sostiene que no debía ser declarado responsable, toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la subsanación de una conducta que en principio constituyó el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, no impide que esta pueda ser o no sancionada, siendo que ello dependerá de los criterios derivados del principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo

<http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>.



230° de la Ley N° 27444, los cuales deben considerarse como variables de atenuación de la responsabilidad, al punto de hacerla inexistente.

55. Sobre el particular, el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece lo siguiente:

**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento” (Resaltado agregado)<sup>56</sup>.*

56. Como se aprecia de la lectura del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el artículo en mención deja claro que, la subsanación de la conducta infractora será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca.
57. En efecto, conforme lo establece el artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>57</sup>, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
58. Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>58</sup>, ha previsto criterios o circunstancias adicionales al comprendido en el artículo 236-A de la

<sup>56</sup> Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

<sup>57</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- 2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

<sup>58</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;

referida ley, a efectos de graduar la sanción, de tal manera que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados sino, por el contrario, proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa<sup>59</sup>. Dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "...no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse."<sup>60</sup> (Énfasis agregado).

59. En consecuencia, establecida la responsabilidad por parte de un sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, como es el caso de Petroperú, la autoridad administrativa aplicará los mencionados criterios a fin de aumentar o disminuir el quantum de la multa<sup>61</sup>.
60. Por tanto, los criterios recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 no tienen incidencia alguna a efectos de determinar si Petroperú es o no responsable por la comisión de la presente infracción administrativa, siendo más bien que dichos criterios resultarán aplicables en caso la autoridad administrativa decida imponer una sanción administrativa. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado, en el presente extremo de su

---

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>59</sup> Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

**Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción**

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."

<sup>60</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

En efecto, el artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece lo siguiente:

**TÍTULO III  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
(...)**

**Artículo 35.- Circunstancias atenuantes especiales**

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.





apelación y por tanto, confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI en el presente punto.

61. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera necesario precisar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19<sup>62</sup> que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. (Subrayado agregado).
62. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>63</sup>, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

<sup>62</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

<sup>63</sup> "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)" (Resaltado y subrayado agregado)

63. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI materia de la presente apelación, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú, por incumplir lo dispuesto en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sin imponer sanción alguna, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Es oportuno destacar que, en virtud de dicho pronunciamiento, la primera instancia administrativa, tampoco impuso medidas correctivas, toda vez que, conforme a lo indicado en dicho pronunciamiento<sup>64</sup>, Petroperú subsanó la conducta infractora, conforme al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de la referida resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, que determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85° de esta última norma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>64</sup> De acuerdo con dicha resolución, Petroperú implementó los canales de evacuación de las aguas de escorrentía del relleno sanitario de la Estación N° 6, cumpliendo con las condiciones mínimas según lo dispuesto en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (ver considerandos N°s 77 a 79 y 102 a 104 de la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI).

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚNIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental